

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA EL ACUERDO NUMERO 008 DE AGOSTO DE 2019, EMANADO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE.

ISMAEL DE JESUS ORTEGA PAJARO, actuando en mi condición de ciudadano, mayor de edad, con domicilio y residencia en San Juan de Betulia, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.836.343 expedida en San Juan de Betulia - Sucre, muy respetuosamente acudo ante usted con fundamento en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA y con el interés de preservar el orden jurídico para interponer la presente demanda en ejercicio de la Acción de Nulidad, para que se profieran las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

- **PRIMERA:** Que se declare nulo en todas sus partes el acto administrativo proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE, contenido en el acuerdo número 008 de agosto 24 de 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, dado que se expidió con infracción de las normas que debería fundarse, es decir en forma irregular.
- **SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos jurídicos la Resolución número 028 de noviembre 12 de 2019, POR LA CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LOS PARAMETROS PARA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE, por estar viciada de nulidad.

HECHOS

PRIMERO: Que el artículo 170 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, establece que “los concejos municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de 4 años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional, previo concurso de méritos. Los personeros así elegidos, iniciaran su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.”

SEGUNDO: Que la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección de personero por parte del concejo Municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso.

TERCERO: Que la sentencia C- 105 de 2013, señaló que el concurso de méritos es un proceso de alta complejidad en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro,

imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes.

La sentencia señala “tales concursos deben ser llevados a cabo por los concejos, para lo cual pueden contar con el apoyo técnico y organizacional de otras entidades e instituciones especializadas. De esta forma, se facilita el acceso de personas de la región a dichos cargos y se respeta el ámbito de competencia de los entes territoriales en la designación de sus funcionarios.” razón por la cual declaró inexecutable que el concurso de méritos fuera adelantado por la Procuraduría General de la Nación, dejando la competencia exclusivamente en el Concejo.

CUARTO: Que el Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el decreto 1083 de 2015, que compiló el decreto 2485 de 2014, y en el título 27, fijó los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, y en el artículo 2.2.27.2, se establecieron las etapas del respectivo concurso, señalando en el literal a), que la convocatoria deberá ser suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la Corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

QUINTO: Que la convocatoria del referido concurso se hizo mediante Resolución No. 028 de noviembre 12 de 2019, y en su literal J, se señaló que mediante proposición aprobada en acta 068 de 06 de noviembre de 2019, la plenaria autorizó a la mesa directiva del Concejo Municipal para iniciar el concurso abierto de méritos para la elección de personero municipal. Este literal fue aclarado mediante Resolución número 029 de noviembre 21 de 2019, en donde se dice que el concurso se adelanta es mediante el acuerdo No.008 de agosto de 2019, aprobado mediante acta 067 de 31 de agosto de 2019, y no mediante proposición aprobada en plenaria como se estableció en el literal J, de la convocatoria antes mencionada.

SEXTO: Que el acuerdo número 008 de 2019, aprobado por el honorable Concejo Municipal, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia la mesa directiva no podía expedir la Resolución número 028 de noviembre 12 de 2019, POR LA CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE, dado que el acto administrativo principal que le da origen es completamente nulo, de acuerdo a las siguientes precisiones y consideraciones: **A-** De acuerdo a una VISITA ADMINISTRATIVA, que practicó la personería municipal en el despacho de la oficina jurídica – Despacho del alcalde, el día 22 de octubre de 2019, consignada en acta No. 013, se determinó que el proyecto de acuerdo aprobado en segundo debate por el concejo municipal, y que se subió al señor alcalde municipal para su correspondiente sanción tiene fecha de 24 de agosto de 2019, es decir ya estaba aprobado por la plenaria antes de dársele su segundo debate, dado que éste se surtió fue el 31 de agosto de 2019, siendo esto algo absurdo jurídicamente. Esta es una irregularidad insaneable que daba lugar para devolver dicho proyecto de acuerdo al concejo municipal para la corrección pertinente.

B- El proyecto de acuerdo de fecha 24 de agosto de 2019, fue subido al despacho del alcalde mediante oficio sin número de fecha 25 de septiembre de 2019, recibido en el despacho, el día 26 de septiembre de 2019, para su respectiva sanción, es decir 24 días hábiles de haberse surtido el segundo debate. Lo anterior es violatorio del artículo 76 de la ley 136 de 1994, que establece que “aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes al alcalde para su sanción.” Lo que indica que pasaron más de 19 días hábiles del término que establece la ley para que se le hiciera llegar al señor alcalde para que se surtiera la respectiva sanción. Esta circunstancia fue tenida en cuenta por el señor alcalde municipal para objetar el proyecto de acuerdo por motivos de inconveniencia, lo hizo mediante oficio sin número de fecha de 4 de octubre de 2019.

C- El señor alcalde municipal al objetar el proyecto de acuerdo, debió hacer uso del inciso segundo del artículo 78 de la ley 136 de 1994, teniendo en cuenta que el concejo municipal para esa época, es decir octubre del presente año, se encontraba en receso, el cual establece: “si el concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.” Este trámite tampoco se surtió en la corporación edilicia, lo que indudablemente, al no cumplirse con esta formalidad, también vicia de nulidad el proyecto de acuerdo comentado.

D- El señor presidente de la honorable corporación, presentó un recurso de insistencia, donde pretende justificar el atropello que se le está cometiendo a la ley antes mencionada, no obteniendo respuesta por parte del señor alcalde municipal, lo que conlleva a la mesa directiva expedir la Resolución 027 de noviembre 09 de 2019, por medio del cual se sanciona el acuerdo No. 008 de 2019. Estas objeciones por inconveniencia, jamás se debatieron en la plenaria del concejo como lo pretende establecer la mesa directiva en dicha resolución, de acuerdo a expresiones públicas de algunos concejales, entre ellos OSCAR JARABA PINEDA Y JOSE IGNACIO MACARENO CERVANTES, porque el alcalde jamás citó al concejo para debatir esas objeciones como se dijo anteriormente, y esa afirmación también la apreció cuando en mi condición de personero fui invitado a una sesión plenaria de esa corporación. En donde ellos decían que eso era completamente falso, es decir que se hayan debatido esas objeciones en plenaria, y tampoco tenían porque debatirse, dado que el alcalde municipal jamás convocó al concejo a sesiones para debatir las mismas, por lo tanto no se podía hacer uso de lo normado en el artículo 79 de la ley 136 de 1994, que establece “Si la plenaria del concejo rechazare las objeciones por inconveniencia el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Sino lo hiciere, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.” Esta Resolución que sanciona dicho acuerdo también es contraria a derecho y contiene una falsedad, que puede dar lugar a un prevaricato por acción, una falsedad en documento público y concierto para delinquir. Peor aún que se está sancionando un proyecto de acuerdo con fecha distinta al objetado por el señor alcalde municipal. El proyecto de acuerdo sancionado por el concejo municipal tiene fecha de 31 de agosto de 2019, y el objetado por el señor alcalde tiene fecha de 24 de agosto de 2019. Como se explica esta situación, existen dos acuerdos con el mismo contenido con fechas diferentes, será que eso no es irregular?. Estas dos situaciones están plasmadas en las visitas administrativas realizadas por el despacho de la personería el día 22 de octubre de 2019 (acta 013 de 2019) y la realizada a petición de algunos concejales, el día 22 de noviembre de 2019 (acta 021 de 2019)

E- En desarrollo de esa convocatoria espuria, se hizo una invitación pública para contratar el operador encargado de desarrollar dicho concurso, y en el punto 6, del cronograma del proceso, se estableció un plazo para presentar ofertas totalmente contrario al decreto 1082 de 2015, estableciéndose como fecha el día 22-11-2019, a las 8:00 AM, sin que transcurriera un minuto más. El señor personero municipal de San Juan de Betulia – Sucre, como guardián del orden jurídico, hizo una observación al respecto, en donde se le advertía a la mesa directiva, que con ese plazo se estaba violando el decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.5.2, numeral 3, que establece que la invitación para presentar propuestas se hará por un TÉRMINO NO INFERIOR A UN DÍA HÁBIL, y el plazo dado en el cronograma ni siquiera dieron un minuto para presentar ofertas, y era imposible cumplir con ese término, de allí que nadie se presentara a ofertar. Esta invitación fue declarada desierta mediante Resolución número 030 de noviembre 22 de 2019, y no por las razones u

observaciones hechas por el personero, sino porque a las 8:00 AM, según el presidente, no se presentó ninguna oferta. Es decir se mantuvo en el error la mesa directiva, violando el decreto de contratación estatal antes mencionado.

SEPTIMO.- Dentro de la etapa de reclutamiento de hojas de vida, tuve la oportunidad de inscribirme al referido concurso, siendo admitido según acta publicada por la mesa directiva el día 27 de noviembre de 2019, por lo tanto guardo un interés directo en todo el desarrollo del concurso para elegir personero municipal de San Juan de Betulia – Sucre, y debo estar atento como ciudadano y participante que éste concurso se haga dentro de toda la legalidad, y no se presenten irregularidades en el desarrollo del mencionado concurso.

Como puede observar, Señor Juez, aquí estamos en presencia de una cantidad de irregularidades violatorias de ley. En mi opinión el alcalde debió hacer objeciones de derecho y no por inconveniencia, porque se están violando muchas normas de la ley 136 de 1994 y de contratación estatal, porque todo proyecto de acuerdo para regular un concurso de personero debe ser conveniente para un municipio, porque es un mandato constitucional y legal, de ahí que no era válida la objeción por inconveniencia. Este concurso de méritos se está adelantando con un acuerdo municipal viciado de nulidad, que sin duda alguna es violatorio del debido proceso administrativo y de los artículos 76 y ss de la ley 136 de 1994, por lo que se hace necesario que usted como Juez de la Republica salga en defensa del orden jurídico, porque es el cimiento de nuestro estado social de derecho, y se declare la nulidad del acto administrativo aquí acusado..

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El acto administrativo demandado, las siguientes disposiciones jurídicas:

Ley 1437 de 2011. Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición

alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

. **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El objeto de los procesos de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativo es declarar la conformidad o no del acto impugnado con el ordenamiento jurídico vigente, buscando ante todo garantizar y proteger la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución, las normas jurídicas legales y de carácter administrativo, observando la plenitud de los principios constitucionales, del derecho procesal y los cambios de la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativo.

Invoco como causal de nulidad del acto acusado la infracción de las normas en que debería fundarse, prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por haberse proferido de manera irregular un acto administrativo, violándose las etapas contempladas en la ley en su formación para producir efectos jurídicos.

= la ley 136 de 1994, en su artículo 76, establece que “aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.” Este artículo se ha violado teniendo en cuenta que el proyecto de acuerdo aprobado en segundo debate, se subió al señor alcalde para su sanción 19 días hábiles del término que establece éste artículo.

= El señor alcalde municipal al objetar el proyecto de acuerdo, violó el inciso segundo del artículo 78 de la ley 136 de 1994, teniendo en cuenta que el concejo municipal para esa época, es decir octubre del presente año, se encontraba en receso, y era obligación convocarlo para que el concejo se pronunciara sobre éstas objeciones. Este artículo establece: “si el concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.” Este trámite tampoco se surtió en la corporación edilicia, lo que indudablemente, al no cumplirse con ésta formalidad, también vicia de nulidad el proyecto de acuerdo comentado.

= El señor presidente de la honorable corporación y la mesa directiva, sancionó dicho proyecto de acuerdo mediante la Resolución 027 de noviembre 09 de 2019, sin que se hubiesen debatidos las objeciones en la plenaria de la Corporación, siendo ello una actuación irregular. El alcalde jamás citó al concejo para debatir esas objeciones como se dijo anteriormente. La mesa directiva con esta actuación violó lo normado en el artículo 79 de la ley 136 de 1994, que establece "Si la plenaria del concejo rechazare las objeciones por inconveniencia el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Sino lo hiciere, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo." Lo que indica que la mencionada resolución que sanciona dicho acuerdo también es contraria a derecho. Otra irregularidad es que el proyecto de acuerdo sancionado por el concejo municipal tiene fecha de 31 de agosto de 2019, y el objetado por el señor alcalde tiene fecha de 24 de agosto de 2019. Como se explica esta situación, existen dos acuerdos con el mismo contenido con fechas diferentes, será que eso no es irregular?

Por todas estas razones consideramos que este acto administrativo debe declararse nulo, teniendo en cuenta las causales invocadas y estipuladas en el CPACA, por no haberse impartido el trámite de ley al mencionado proyecto de acuerdo aquí acusado de nulidad

PETICIÓN

Señor Juez: con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente,

- **PRIMERA:** Que se declare nulo en todas sus partes el acto administrativo proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE, contenido en el acuerdo número 008 de agosto 24 de 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, dado que se expidió con infracción de las normas que debería fundarse, es decir en forma irregular.
- **SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos jurídicos la Resolución número 028 de noviembre 12 de 2019, POR LA CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LOS PARAMETROS PARA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE, por estar viciada de nulidad.

MEDIDA CAUTELAR.

Solicito como medida cautelar decretar en el auto admisorio de la demanda provisionalmente la suspensión de los efectos de la eficacia del acto administrativo acusado de nulidad, por las razones que se explicaron en el acápite de normas violadas, que también se transcriben para que se tengan como fundamento para conceder la medida aquí solicitado. Invoco como causal de nulidad del acto acusado la infracción de las normas en que debería fundarse, prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por haberse proferido de manera irregular un acto administrativo, violándose las etapas contempladas en la ley en su formación para producir efectos jurídicos.

= la ley 136 de 1994, en su artículo 76, establece que “aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.” Este artículo se ha violado teniendo en cuenta que el proyecto de acuerdo aprobado en segundo debate, se subió al señor alcalde para su sanción 19 días hábiles del término que establece éste artículo.

= El señor alcalde municipal al objetar el proyecto de acuerdo, violó el inciso segundo del artículo 78 de la ley 136 de 1994, teniendo en cuenta que el concejo municipal para esa época, es decir octubre del presente año, se encontraba en receso, y era obligación convocarlo para que el concejo se pronunciara sobre éstas objeciones. Este artículo establece: “si el concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.” Este trámite tampoco se surtió en la corporación edilicia, lo que indudablemente, al no cumplirse con ésta formalidad, también vicia de nulidad el proyecto de acuerdo comentado.

= El señor presidente de la honorable corporación y la mesa directiva, sancionó dicho proyecto de acuerdo mediante la Resolución 027 de noviembre 09 de 2019, sin que se hubiesen debatidos las objeciones en la plenaria de la Corporación, siendo ello una actuación irregular. El alcalde jamás citó al concejo para debatir éstas objeciones como se dijo anteriormente. La mesa directiva con ésta actuación violó lo normado en el artículo 79 de la ley 136 de 1994, que establece “Si la plenaria del concejo rechazare las objeciones por inconveniencia el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Sino lo hiciere, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.” Lo que indica que la mencionada resolución que sanciona dicho acuerdo también es contraria a derecho. Otra irregularidad es que El proyecto de acuerdo sancionado por el concejo municipal tiene fecha de 31 de agosto de 2019, y el objetado por el señor alcalde tiene fecha de 24 de agosto de 2019. Como se explica ésta situación, existen dos acuerdos con el mismo contenido con fechas diferentes, será que eso no es irregular?.

PRUEBAS Y ANEXOS

TESTIMONIALES: Cítese a los siguientes concejales, para que depongan todo cuanto sepan o les consta con la presentación de ésta y demanda y su contestación, ellos son: OSCAR JARABA PINEDA, JOSE IGNACIO MACARENO CERVANTES, OSCAR VELILLA GIL Y JOSE LUIS PEREZ ROMERO.

DOCUMENTALES: todos éstos documentos fueron tomados en visita administrativa, por lo tanto gozan de una presunción legal de autenticidad, y puede usted tomar cualquier decisión de fondo con todo lo peticionado.

= copia del proyecto de acuerdo subido al despacho del alcalde para su sanción de fecha 24 de agosto de 2019, y subido con oficio de fecha 26 de septiembre 2019, y proyecto de acuerdo sancionado por el presidente del concejo de fecha 31 de agosto de 2019.

- copia del escrito de objeciones por parte del señor alcalde, con fecha de envío de 04 de agosto.

- Copia de las actas 062 de 25 de noviembre de 2019, acta 065 de 28 de agosto de 2019 y acta 067 de 31 de agosto de 2019.

- copia de la Resolución por medio de la cual se sanciona el acuerdo 008 de agosto de 2019, por parte de la mesa directiva del concejo.

-copia de la Resolución 028 de noviembre 12 de 2019, por la cual se convoca y se establecen los parámetros para el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de San Juan de Betulia.

- = Copia de la Resolución 029 de 21 de noviembre de 2019.
- = Copia de los estudios previos para contratar la asesoría para desarrollar dicho concurso.
- = Copia de la invitación pública para adelantar dicho concurso.
- =Copia de la Resolución 030 de noviembre 22 de 2019, por la cual se declara desierto el proceso de invitación pública.
- = Copia del escrito de observaciones sobre la invitación pública, emanado del despacho del personero municipal.
- = Copia del decreto 2485 de 2014, compilado en el decreto 1083 de 2015, que también se anexa.
- = Copia del listado de admitidos del referido concurso.
- = Copia del acta de visita administrativa número 013, de fecha 22 de Octubre de 2019.
- = Copia del acta de visita administrativa número 021, de fecha 22 de noviembre de 2019.
- = Copia de las directiva 012 y 016 emanadas del despacho del procurador General de la Nación.

DE OFICIO: las que usted estime conveniente y pertinente.

CUANTÍA

Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto no tienen cuantía.

NOTIFICACIONES

La entidad demanda recibirá notificaciones en Cra 7 No. 7-29, cabecera municipal de San Juan de Betulia -Sucre, concejo municipal.

El suscrito las recibirá en Cra 7 No. 7-29, cabecera municipal de San Juan de Betulia -Sucre o en la Secretaría del Despacho.

.

Atentamente,

ISMAEL DE JESUS ORTEGA PAJARO

C. C. No. 3.836.343 de Betulia.